



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAYLLOMA

2019 - 2022

¡Unidos por el Agua...!



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 187-2020-A-MPC-CHIVAY

Chivay, 24 de noviembre de 2020.

VISTO:

El escrito signado como Expediente N° 1993, de fecha 16 de julio de 2020; presentado por el administrado LUIS WILBER MARIN HUAMANI con el que pide nulidad de oficio de papeletas de infracción y resoluciones administrativas y se habilite u ordene la vigencia de la licencia de conducir; Informe N° 095-2020-SGTYCV-MPC-CHIVAY de la Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial; Informe Legal N° 358-2020-GAJ-MPC-CHIVAY de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, estando a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que dicha autonomía radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 20° inciso 6 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que son atribuciones del alcalde dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas. Asimismo el artículo 43° de la citada norma indica que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 211° numeral 211.1 de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Al respecto, la precitada ley en el numeral 211.3 de su artículo 211° dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el artículo 10° numerales 1 y 2 de la Ley N° 27444 establece que son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez;

Que, la ley antes señalada, en el numeral 11.2 de su artículo 11° determina que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el auto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, el artículo 116° de la Ley N° 27444 señala que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, la ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, en el numeral 118.2 de su artículo 118° señala que para que el interés pueda justificarse la titularidad del administrado debe ser legítimo, personal, actual y probado, pudiendo tratarse de un interés material o moral;

Que, la Ley N° 27444, en el sub numeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV de su Título Preliminar, regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, consecuentemente, es procedente la fiscalización posterior de los actos que dieron origen a la expedición de la Resolución de Gerencia N° 042-2020-GM-MPC-CHIVAY;

Que, los actos que dieron origen a la expedición de la Resolución de Gerencia N° 042-2020-GM-MPC-CHIVAY, se tiene que: 1) - *Papeleta de Infracción de Tránsito N°014463 de fecha 04 de julio del 2018, se le impuso al administrado Luis Wilber Marin Huaman, conductor del vehículo de placa de rodaje 7287-5A, la infracción M-03*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAYLLOMA

2019 - 2022

¡Unidos por el Agua...!



(Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional con Multa e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años) - Papeleta de Infracción de Tránsito N°014464 M-01, (Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacentes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito; con Multa y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia). 2) Resolución N°0824-2018-OTYCU-AG.01MAJES-MPC de 05 de setiembre del 2018, la Gerencia de la Agencia N° 01-Majes, resuelve sancionar al administrado, en calidad de conductor del vehículo con placa de rodaje 7287-5A, al habérsele impuesto la papeleta de infracción N° 014464-2018, al Reglamento de Tránsito, Código M03, correspondiente a una sanción pecuniaria equivalente al 50% de la UIT (S/. 2,075.00), imponiéndole como medida complementaria, la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia. 3) Escrito de nulidad contra lo dispuesto en la Resolución Gerencial N° 0824-2018.OTYCU-AG. N° 01-M-MPC, fundamentando tal petición: a) Nunca estuvo manejando el vehículo de placa de rodaje N° 7287-5A, ya que quien conducía la misma era la persona de Gelber Choquemallco Saavedra, b) Se le ha impuesto dos sanciones por el mismo hecho (M-01 y M-03), contrario a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley 27444, que señala respecto al concurso de infracciones, que cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicara la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, c) Que, los hechos ocurrieron el día 01 de julio del 2018, sin embargo la sanción ha sido impuesta con fecha 04 de julio del 2018, conforme lo indica la resolución N° 0824-2018, y d) No se puede sancionar al administrado porque existe una investigación en sede fiscal, conforme la Carpeta N° 1496-2018. 4) Resolución N° 01240-2019-AG. N° 01-M-MPC de 23 de setiembre del 2019, la Gerencia de la Agencia N° 01-Majes, resuelve declarar infundado el escrito de nulidad, interpuesto por el administrado, LUIS WILBER MARIN HUAMANI, contra la Resolución N° Resolución N° 0824-2018-OTYCU-AG.01MAJES-MPC, teniendo en cuenta que no ha señalado los vicios de la papeleta de infracción de tránsito en que se habría incurrido, tan solo ha señalado que no ha sido la persona que conducía la unidad vehicular de placa 7287-5A, pues el interesado se habría encontrado en calidad de pasajero, la misma que no ha sido acreditada en el presente procedimiento, siendo así, solo una mera declaración de parte, por lo tanto la papeleta 014464 (M-03), se encuentra sujeta a ley y reglamento, no existiendo defecto u omisión de requisitos que la invalide. 5) Recurso de Apelación contra lo dispuesto en la Resolución Gerencial N°01240-2019-AG. N° 01-M-MPC de fecha 23 de setiembre del 2019, fundamentando tal petición en que: a) No se ha tomado en cuenta que el procedimiento sancionador tiene su estructura, cual es la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la infracción, por lo que al no habérsele notificado el informe final instructor, se vulnera el derecho al debido procedimiento, b) Que, el día de los hechos no estuvo manejando el vehículo, no habiéndose tomado en cuenta la declaración del testigo Giancarlo Zegarra Villena que brindo en sede fiscal, y c) Que, en la carpeta fiscal N° 1496-2018, existe un proceso de investigación para determinar al responsable de conducir el vehículo en estado de ebriedad. 6) Informe Legal N° 0074-2020-GAJ-MPC-CHIVAY de fecha 20 de febrero del 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica es de la opinión que se declare fundado en parte los recursos de apelación presentados por el administrado en los expedientes N° 1635 y N° 1713, declarándose nula las resoluciones N° 01240-2019-AG. N° 01-M-MPC y N° 01239-2019-AG. N° 01-M-MPC, ya que se advierte que ambos expedientes no obra la papeleta de infracción, ni el acta de intervención policial, omisiones que no permiten establecer las circunstancias en las cuales el administrado cometió la infracción que se le atribuye, así mismo, señala que se disponga que la Gerencia de la Agencia N° 1-Majes, recabe toda la información a fin de establecer, si es que el administrado era quien se encontraba manejando el vehículo al momento de la comisión de la infracción, de igual manera se disponga mediante resolución la acumulación de los procesos del administrado, y se remita copia de los antecedentes a la Secretaría Técnica del PAD. 7) Resolución de Gerencia Nro. 042-2020-GM-MPC-CHIVAY de fecha 08 de junio de 2020; señala que el administrado LUIS WILBER MARIN HUAMANI, en ninguno de sus recursos impugnatorios de fecha 27 de agosto del 2019 y 16 de octubre del 2019, ha objetado la validez de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 014464 de fecha 04 de julio del 2018, por lo tanto, se deduce que dicho documento ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 326 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC que aprueba el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias, así mismo, no ha presentado ningún medio probatorio que acredite, que el día de los hechos era el Sr. Gelber Choquemallco Saavedra, quien conducía el vehículo de placa de rodaje N° 7287-5A, y no su persona, teniendo en cuenta que la carga de la prueba le corresponde al administrado de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que esta Gerencia considera que la mencionada Papeleta de Infracción de Tránsito, fue impuesta correctamente, no encontrándose inmersa en las causales de nulidad, a que hace referencia el artículo 10 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En relación a la acumulación de los expedientes N° 1635-2019 y 1713-2019, propuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta Gerencia considera que no es pertinente, teniendo en cuenta la fase en la cual se encuentra el procedimiento, cual es la expedición de la resolución que resuelve el "recurso de apelación". Por los motivos ya expuestos, para esta Gerencia resulta razonable apartarse del Informe Legal N° 0074-2020-GAJ-MPC-CHIVAY de fecha 20 de febrero del 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; por lo que declara infundado el recurso de apelación presentado por el administrado LUIS WILBER MARIN HUAMANI contra Resolución Gerencial Nro.0124-2019-AG-N°01-M-MPC;

Que, el escrito signado por mesa de partes como Expediente N° 1993 de fecha 16 de julio de 2020, con el que solicita se expida resolución de Alcaldía declarando la NULIDAD DE OFICIO de las papeletas de infracción (Papeleta de Infracción de Tránsito Nros.014463 y 014464) ambas emitidas el año 2018 y resoluciones





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAYLLOMA

2019 - 2022

¡ Unidos por el Agua...! 

administrativas (Resoluciones Nros. 0824 y 776-2018-OTYCU-AG.01MAJES-MPC de 05 de setiembre del 2018, Resolución Gerencial N°01239-2019-AG-N°1-Majes de 23 de setiembre del 2019, Resolución Gerencial N° 01240-2019-AG. N° 01-M- MPC de 23 de setiembre del 2019 y la Resolución de Gerencia Nro. 042-2020-GM-MPC-CHIVAY de fecha 08 de junio de 2020) y se habilite u ordene la vigencia de la licencia de conducir del administrado LUIS WILBER MARIN MAMANI;

Que, el Informe N° 095-2020-SGTYCV-MPC-CHIVAY de la Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial, el cual señala textualmente que habiendo revisado el expediente, ha presentado nuevo documento emitido por la Fiscalía de Pedregal, en la que aparece que el recurrente no es el infractor, que habría una equivocación por parte de la Policía Nacional del Perú, tal como se puede ver en dicho documento, por lo cual la fiscalía disponer, no procede formalizar la denuncia en contra del recurrente. Por lo que con Proveído N°1936-2020-GM-MPC-CHIVAY de fecha 21 de julio de 2020 se deriva el expediente Nro. 1993-2020-MP-MPC-CHIVAY a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su análisis y trámite correspondiente;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 en su artículo 213 señala Nulidad de oficio; 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 *La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.* Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. *La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;*

Que, el artículo 289° del Decreto Supremo N°016-2009-MTC, establece que, el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas por su propia conducta durante la circulación, así mismo cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo;

Que, la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de El Pedregal con Disposición N° 05-2919 dispone en su artículo primero; declarar no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria en contra de Luis Wilber Marin Huamani por la presunta comisión del delito de Conducción de Vehículo motorizado en estado de ebriedad en agravio de El Estado; en consecuencia se dispone el Archivo de lo actuado, una vez consentida o ejecutoriada sea la presente. Lo que determina que la persona de Luis Wilber Marin Huamani no fue el conductor del *vehículo motorizado de placa de rodaje 7287-5A* el día de los hechos (04 de julio de 2018) lo cual lo exime de la sanción administrativa realizada por procedimiento administrativo disciplinario respecto de la papeleta M3 (Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional con Multa e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años, por lo que se debe declarar nulo de oficio el acto administrativo;

Que, el Informe Legal N° 358-2020-GAJ-MPC-CHIVAY de la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que se debe señalar la autoridad competente para emitir la nulidad de oficio es el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto, en este entender existe Resolución Gerencial N° 042-2020-GM-MPC-CHIVAY de fecha 08 de junio de 2020 emitido por la Gerencia Municipal. La declaración de Nulidad de Oficio presentado por el administrado está bajo los alcances del Decreto Supremo N°004-2019-JUS. Siendo que se advierte del expediente administrativo a folios 48 el administrado no sería responsable de las sanciones que fueron determinados en un determinado momento por las faltas (M1 M3); establecidos en el Decreto Supremo N°016-2009-MTC que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito Código de Tránsito y modificatorias, la misma que a través de la disposición emitida por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Majes señala y advierte que GELBER CHOQUEMALLCO SAAVEDRA es responsable sobre los hechos en mención ocurrido en 01 de julio de 2018. Es por ello que a fin de no seguir vulnerando los derechos del administrado estando dentro de las facultades se debe declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, teniendo en cuenta la Resolución Gerencial N°042-2020-GM-MPC-CHIVAY es de fecha 08 de junio de 2020, con lo cual se da por agotada la vía administrativa;

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y a la parte considerativa de la presente;

SE RESUELVE:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAYLLOMA

2019 - 2022

¡Unidos por el Agua...!



ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N°0824-2018-OTYCU-AG.01MAJES-MPC de fecha 05 de julio de 2018 emitida por la Gerencia de la Agencia Nro. 01 Majes, con ello declarar la nulidad la Resolución Gerencial N°01239-2019-AG-N°01-M-MPC, Resolución N°0776-2018- OTYCU-AG.01MAJES-MPC y con ello la nulidad de la Resolución Gerencial N°01240-2019-AG-N°01-M-MPC así mismo a la Resolución Gerencial N°042-2020-GM-PCM-MPC; declarando nulo todo acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR la presente resolución a la Gerencia de la Agencia N°01 Majes a fin de que tome conocimiento y actúe de acuerdo a sus competencias y disponer la notificación del contenido de la presente resolución al administrado, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA con la expedición de la presente resolución, en la parte que le corresponda.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Sistemas Informáticos la publicación de la presente resolución en el Portal de Transparencia de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAYLLOMA
Abg. Ylich N. Torres Martínez
SECRETARIO GENERAL


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAYLLOMA
Ing. Alyaro Cáceres Llica
ALCALDE PROVINCIAL DE CAYLLOMA

